

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 143

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-08-1993

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 1072-A DEL CODIGO FISCAL. (SEÑALA LOS CASOS EN QUE NO SE CAUSARA EL RECARGO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y LOS CASOS EN QUE NO ES PROCEDENTE LA ELIMINACION DEL RECARGO)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22356

Publicada el: 23-08-1993

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.511

Rollo: 85

Posición: 348

Que la Dirección de Planificación del Ministerio de Educación ha hecho los estudios requeridos y concluye, destacando que se hace imperativo la creación del Segundo Ciclo Secundario en el Distrito de La Palma, en las instalaciones que ocupa el Primer Ciclo Alejandro Castillo, el cual se registró por el Plan de Estudios del Perito Industrial.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase oficialmente el Instituto Profesional y Técnico ALEJANDRO CASTILLO, en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién.

ARTICULO SEGUNDO: El Instituto Profesional y Técnico Alejandro Castillo registró por el Plan de Estudios del Perito Industrial, establecido por medio del Resuelto 450 de 17 de abril de 1973.

ARTICULO TERCERO: El Primer Ciclo Alejandro Castillo que funciona en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, quedará incorporado al Instituto Profesional y Técnico Alejandro Castillo, bajo una sola administración.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 13 de agosto de 1993

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 143
(De 3 de agosto de 1993)

"Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 1072-a del Código Fiscal"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 1072-a del Código Fiscal, en su parte pertinente, establece:

"A partir del 1º de enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

A partir del 1º de enero de 1992, todo crédito a favor del Tesoro Nacional vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de diez por ciento (10%).

Parágrafo 1. En el caso de deudas tributarias, el recargo de diez por ciento (10%) se eliminará siempre que el contribuyente pague el tributo moroso de manera voluntaria, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de las gestiones de cobro iniciadas por la Administración Tributaria, o dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la

notificación de la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes podrán hacer pagos parciales de las deudas tributarias dentro de los términos aquí establecidos y así obtener la eliminación del recargo de diez por ciento (10%) sobre la porción de tributo que se pague.

Que el propósito fundamental del párrafo 1 del precepto transcrito es el de incentivar a los contribuyentes a que paguen sus tributos morosos de manera expedita sin recurrir a tácticas dilatorias que obliguen al fisco a incurrir en los gastos ajenos a toda tramitación administrativa.

DECRETA:

ARTICULO 1: No se causará el recargo a que se refiere el artículo 1072-a del Código Fiscal y, en consecuencia, el contribuyente tendrá derecho a la eliminación automática del mismo, en los casos siguientes:

- a) Si el contribuyente efectúa el pago voluntario de la totalidad de la deuda tributaria de que se trate, más los intereses moratorios. Se entiende por pago voluntario el realizado por el contribuyente sin que haya mediado gestión de cobro expedida y debidamente notificada por la Administración Tributaria o sin que se haya expedido contra el contribuyente una resolución contentiva de liquidación adicional o de determinación de oficio de la deuda tributaria. También se reputa voluntario el pago que se haga como consecuencia de la presentación por parte del contribuyente de una declaración rectificativa del Impuesto sobre la Renta.
- b) Si el contribuyente paga la totalidad de la deuda tributaria más los intereses moratorios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la gestión de cobro predicha. Se entiende por gestión de cobro toda comunicación escrita enviada por la Administración Tributaria a un contribuyente informándole que se encuentra moroso en el pago de uno o más impuestos e instándolo a que comparezca ante el Fisco para pagar la deuda tributaria.
- c) Si el contribuyente paga la deuda tributaria y los intereses moratorios dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de una resolución contentiva de liquidación adicional o de determinación de oficio de dicha deuda expedida por la respectiva Administración Regional de Ingresos.

El hecho de que el contribuyente, en tiempo oportuno, interponga los recursos que procedan contra la liquidación adicional o contra la determinación de oficio, según sea el caso, no será óbice para la eliminación automática del recargo, siempre y cuando el pago de la deuda, más los intereses moratorios correspondientes, se efectúen dentro del plazo de quince (15) días hábiles a que se refiere el párrafo c) y el contribuyente, además, desista del recurso o recursos que haya interpuesto. Vencido dicho plazo, el contribuyente perderá el derecho a la eliminación automática del recargo y, por lo tanto, se atenderá a los resultados del proceso.

ARTICULO 2: En los casos previstos en el artículo anterior, en lugar de pagar la totalidad de la deuda tributaria, el contribuyente podrá solicitar un arreglo de pago ante la respectiva

Administración Regional de Ingresos. Si se perfecciona el arreglo de pago, la referida administración eliminará el recargo.

ARTICULO 3: El incumplimiento por parte del contribuyente de uno de los abonos que deba hacer a tenor del arreglo de pago hará de plazo vencido el saldo insoluto de la deuda tributaria, más los intereses y recargos correspondientes al referido saldo insoluto.

ARTICULO 4: No es procedente la eliminación del recargo:

- a. En los casos en que exista una disposición especial que establezca un recargo específico y distinto del previsto en el artículo 1072-a del Código Fiscal.
- b. En los casos en que quien comparece a cancelar la deuda tributaria es un agente de retención u otro responsable tributario distinto del contribuyente propiamente dicho.
- c. En los casos en que la Administración Tributaria haya iniciado un juicio de cobro por jurisdicción coactiva en contra de un contribuyente moroso, por razón de la deuda tributaria que este tenga con el Fisco, aun cuando el contribuyente comparezca a pagar la totalidad de la deuda.

ARTICULO 5: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Junta de Control de Juegos

CONTRATO DE SERVICIO Nº 64
(De 30 de junio de 1993)

Sobre la base de la contratación directa solicitada por la Junta de Control de Juegos de Suerte y autorizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, los suscritos, a saber: **MARIO J. GALINDO H.**, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-79-375, Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se denominará **EL ESTADO**, por una parte, y, por la otra, **CARNIVAL CRUISE LINES, INC.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente registrada en la Ficha 16868, Rollo 754, Imagen 109, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y con Paz y Salvo Nacional de la Dirección General de Ingresos No. _____, válido hasta el día _____ de _____ de _____.